

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con doce minutos del seis de marzo de dos mil veinte.

Por recibido el memorando con referencia DGIE-IML-084-2020, de fecha 4 de marzo de 2020, suscrito por el Director General del Instituto de Medicina Legal y recibido en esta Unidad el 5 de marzo de 2020, con documento digital en formato Excel de nombre **REF. UAIP/299/366/2020(2)**.

Considerando:

I. 1. El 14 de febrero de 2020, la abogada XXXXXX, las señoras XXXXXX y XXXXXXXX presentaron a esta Unidad, por medio del Portal de Transparencia de Órgano Judicial, la solicitud de información número 299/2020, en la cual solicitaron vía electrónica:

“a) los siguientes datos separados por sexo de la víctima, sexo del imputado, edad de la víctima, edad edad de la persona o personas imputadas, municipio de los hechos, departamento de los hechos y tipo de arma. a.1)Numero de Homicidios ocurridos en desde 1 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2019 a.2) Numero de Homicidios ocurridos desde el 1 de enero de 2020 a febrero 5 de 2020 b) los siguientes datos separados por sexo de la víctima, sexo del imputado, edad de la víctima, edad edad de la persona o personas imputadas, municipio de los hechos: b.1) Numero de personas reportadas como desaparecidas b.2) Numero de personas que denunciaron ser víctima de desplazamiento forzado. c) Número de avisos o reportes de personas no localizadas d) Número de avisos o reportes de personas migrantes no localizadas (desapariciones en los países de México y Estados Unidos en el mismo periodo del literal a.2 de esta petición)”.

2. El 17 de febrero de 2020, por medio de resolución con referencia UAIP/299/RAdmparcial/533/2020(2), se estableció:

1) Declarar la incompetencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial para tramitar la información de las peticiones b.2), c) y d) relacionadas en el número 1 de este considerando; 2) Invitar a las peticionarias, si así lo estimaban conveniente, a que se avocarán a las Unidades de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República y la Dirección General de Migración y Extranjería, ello en virtud de las razones señaladas en esa decisión; 3) Admitir los requerimientos de información a), a.1), a.2), b) y b.1), de la solicitud de información mencionados en el

número 1) de este apartado y se requirió dicha información a la Dirección del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, mediante memorando con referencia UAIP/299/338/2020(2).

3. El 25 de febrero de 2020, esta Unidad recibió el memorando con referencia DGIE-IML-076-2020, suscrito por el Director General del Instituto de Medicina Legal, en el cual solicitó prórroga para enviar la información y con relación a ello, comunicó: “... ya que se está actualizando la información...”.

4. Por consiguiente, el 26 de febrero de 2020, por medio de resolución con referencia UAIP/299/RP/590/2020(2), se concedió la prórroga solicitada y se estableció que debía enviarse la información a esta Unidad a más tardar el **6 de marzo de 2020**.

II. Al revisar la tabla en formato Excel remitida a esta Unidad por el Director General del Instituto de Medicina Legal, mediante el documento digital de nombre **REF. UAIP/299/366/2020(2)**, se constató que en algunas variables de los datos estadísticos (sexo y edad del imputado) de los homicidios en el año 2019 y homicidios del mes de enero al 5 de febrero 2020, aparece consignado “NO DATO”, significa que dicha información no se encuentra registrada por el Instituto de Medicina Legal.

1. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

2. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y

tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

3. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP porque esta Unidad solicitó la información al Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”; y con relación a ello, al revisar la tabla en formato Excel remitida a esta Unidad por medio de documento digital de nombre **REF. UAIP/299/366/2020(2)**, se constató que en algunas de las variables de los datos estadísticos (sexo y edad del imputado) de los homicidios en el año 2019 y homicidios del mes de enero al 5 de febrero 2020, aparece consignado “NO DATO”, significa que dicha información no se encuentra registrada por el Instituto de Medicina Legal; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dichas variables.

II. En relación con la información enviada en documento digital, en formato Excel de nombre **REF. UAIP/299/366/2020(2)**, la referida a los datos estadísticos de los homicidios del mes de enero a febrero de 2020, al final del cuadro aparece consignado: Nota: Datos preliminares, resulta procedente realizar la siguiente consideración:

El art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- determina: “Los entes obligados **deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.** La obligación de acceso a **la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa** los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en (...), formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información” (Resaltados agregados por esta Unidad).

A tenor de lo previamente indicado, se tiene que se garantizó el derecho de las peticionarias de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a las solicitantes la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia al 4 de marzo de 2020 respecto de algunas variables de los datos estadísticos (sexo y edad del imputado) de los homicidios del año 2019 y del mes de enero a febrero de 2020, en que aparece consignado “NO DATO”, de la información que aparece reflejada en la tabla de formato Excel remitida a esta Unidad por el Director General del Instituto de Medicina Legal, según el documento digital de nombre **REF. UAIP/299/366/2020(2)**, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. Entrégase a la abogada XXXXXX, las señoras XXXXXX y XXXXXXXX el memorando con referencia DGIE-IML-084-2020, de fecha 4 de marzo de 2020, suscrito por el Director General del Instituto de Medicina Legal y recibido en esta Unidad el 5 de marzo de 2020, con documento digital en formato Excel de nombre **REF. UAIP/299/366/2020(2)**.

3. *Notifíquese*.


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.